



Lima, 22 de Mayo del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000105-2025-CONADIS-PRE**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el Municipalidad Provincial de Pisco contra la Resolución Directoral N° D000075-2025-CONADIS-DFS; la Nota N° D000237-2025-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000388-2025-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho de trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables;

Que, en este marco, el numeral 49.1 del artículo 49 de la misma norma, dispone que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Asimismo, el numeral 49.2 del citado artículo establece que, previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla





con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP;

Que, el literal k) del artículo 64 de la LGPCD establece que el Conadis tiene la función de requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000075-2025-CONADIS-DFS del 17 de marzo de 2025, sancionó al Municipalidad Provincial de Pisco con **i)** una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida al incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD; notificada el 17 de marzo de 2025 mediante Oficio N° D000237-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, el Procurador de la Municipalidad Provincial de Pisco interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de apelación, el apelante sostiene que la resolución es nula porque, esta incursa en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 referida a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias con los siguientes argumentos: **(i)** Alega la inaplicación del artículo 248 del inciso 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG referido al principio del Nom bis in idem bajo el argumento que en anterior procedimiento administrativo sancionador con identidad de sujetos, hecho y fundamento en la vía administrativa, contenido en el Expediente PAS N° 052-2024-CONADIS, que contiene la Resolución Directoral N° D000200-20024-CONADIS-DFS de fecha 31 de julio de 2024, la Resolución Directoral N° D000274- 2024-CONADIS-DFS de fecha 24 de septiembre de 2024 y la Resolución de Presidencia N° D000187- 2024-CONADIS-PRE de fecha 03 de octubre de 2024; **(ii)** existe un proceso judicial con número de expediente 00455-2025-0-1853-JR-CA-03, seguido por la apelante contra CONADIS, iniciado el 09/01/2025, por lo que señala que, el mismo aún no se encuentra concluido, lo cual contraviene en todo momento y en todo sentido por lo contenido en el art. 139.2 de la Constitución Política del estado, la misma que indica que Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Situación que cuestionan, evidenciando dicha inaplicación ante el citado Tribunal; **(iii)**, la inaplicación del artículo 248 del TUO de la LPAG, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 10 respecto de la culpabilidad, por cuanto no existe mención ni mucho menos desarrollo a lo largo de la resolución de intendencia sobre la cual recae la presente resolución administrativa impugnada mediante recurso de revisión. Razón por la cual deviene en la nulidad del respectivo acto administrativo, por cuanto, de acuerdo con la remisión del art. 10 del LPAG, contiene taxativamente que contraviene con la constitución y otras normas de rango legal. **(iv)** indica que la resolución apelada adolece de inaplicación de la razonabilidad, como principio de la potestad sancionadora contenida en el artículo 248 del TUO de la LPAG;

N° Exp: 2025-0000432



Que, **con relación al principio del Non bis in idem**, la apelante en este extremo alega que se vulneró el principio del Non bis in idem, al imponerse una sanción en un anterior procedimiento administrativo sancionador, que en etapa recursiva finalizó con la emisión de la Resolución de Presidencia N° D000187- 2024-CONADIS-PRE del 03 de octubre de 2024;

Que, el citado principio es vulnerado cuando las autoridades, en las que recae la potestad sancionadora del Estado, juzgan (vertiente procesal) o sancionan (vertiente sustantiva) dos veces a un administrado siempre que entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento. Se aprecia entonces que la configuración del non bis in idem exige la presencia de una triple identidad: a) Se debe tratar de la misma persona; b) Se deben tratar de los mismos hechos; y, c) Se debe tratar del mismo fundamento;

Que, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el numeral 7¹; consecuentemente, se debe tratar del mismo fundamento y que copulativamente, por los mismos hechos y fundamento se le esté imponiendo una nueva sanción, sin que haya transcurrido el plazo para iniciar una nueva fiscalización y posterior sanción, circunstancias que no se configura en el presente caso, ya que, de la revisión del expediente PAS N° 052-2024-CONADIS, se observa que la Resolución Directoral N° D000200-2024-CONADIS-DFS, con la que se impuso la sanción a la apelante en el anterior procedimiento sancionador fue emitido el 31 de julio de 2024; mientras que la imposición de la multa del caso apelado y emitido por Resolución Directoral D000075-2025-CONADIS-DFS tiene como fecha el 17 de marzo de 2025;

Que, el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se

¹ **7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

N° Exp: 2025-0000432



acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo;

Que, la resolución de sanción emitida en el presente expediente (Exp. PAS N° 178-2024-CONADIS), mediante la Resolución Directoral N° D000075-2025-CONADIS-DFS, fue impuesta superando largamente el plazo legal señalado, es decir el 17 de marzo de 2025;

Que, si bien se trata de la misma persona y de los mismos fundamentos, el hecho es distinto toda vez que se le impone la sanción por que a la fecha de fiscalización realizada mediante el Oficio N° D000790-2024-CONADIS-SDF del 13 de junio de 2024, se evidenció que la apelante al mes de abril de 2024, de un total de 353 servidores, cuatro (04) son personas con discapacidad, lo que equivale al 1.13% del total de servidores activos, evidenciando el incumplimiento de la cuota de empleo;

Que, del análisis realizado, se desprende que no se cumplen todos los supuestos exigidos por el citado principio, toda vez, que no se tratan de los mismos hechos ya que la fiscalización y el hallazgo de la vulneración normativa se ha realizado, evidenciándose que al mes de abril de 2024, la apelante no cumplió con la cuota de empleo; por lo tanto, al no cumplirse el supuesto de la triple identidad, lo alegado por la apelante en este extremo carece de fundamento legal para su amparo por lo que debe ser rechazado;

Que, **con relación a existencia de un proceso judicial seguido por la entidad edil con Conadis**, para lo cual cita lo señalado en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, respecto que ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional; por lo que, ante tales argumentos, carece de objeto absolverlos toda vez que, el presente procedimiento administrativo sancionador aún se encuentra en el etapa recursiva y no ha sido judicializado, sino que, se está absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la citada entidad, debiendo desestimarlos liminarmente, por carecer de objeto conforme al estado del proceso;

Que, la causa judicial se ventila ante el Tercer Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, iniciado el 09 de enero de 2025 en materia de nulidad de acto administrativo;

Que, la causa judicial resulta ajena al procedimiento administrativo sancionador culminado a través de la Resolución Directoral N° D000075-2025-CONADIS-DFS, pues su propósito es determinar la responsabilidad o no de autoridad administrativa y ejercer sus funciones en el marco de sus competencias en el fuero judicial, el cual está revestido por su propia norma como es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, instrumentos legales vinculados a acción contenciosa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política y que le asigna control jurídico al Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en consecuencia, aquella acción deberá seguir las acciones previstas hasta su finalización, a cargo del fuero judicial competente;

N° Exp: 2025-0000432



Que, por el contrario, la etapa recursiva actual en donde se discute la decisión de una autoridad administrativa, se encuentra regulada por las reglas del derecho administrativo, especialmente por lo dispuesto en el TUO de la LPAG, que además no tiene como propósito cuestionar decisiones o entrometerse en procesos que cuentan con autoridades competentes diferentes;

Que, no se pretende en el presente cuestionamiento administrativo incidir sobre las decisiones judiciales discutidas en el proceso judicial y referidas a hechos que dieron parte a un procedimiento administrativo sancionador que culminó y que actualmente se cuestiona ante un órgano jurisdiccional, con lo que se evidencia con claridad que se tratan de procesos que no admiten intromisión, razones por las cuales se deben desestimar los argumentos del apelante en este extremo;

Que, en consonancia con el Principio de Legalidad, es necesario precisar que en relación al cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, se debe considerar que el artículo 109 de la Constitución, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Bajo esa premisa podemos observar que desde la publicación de una norma esta es obligatoria para todas aquellas situaciones que busca regular debiendo comprenderse de su contenido si ésta es una disposición legal, imperativa, taxativa, facultativa o discrecional;

Que, **con relación al principio de legalidad**, la apelante alega la inaplicación del principio de culpabilidad y razonabilidad;

Que, es necesario precisar que en relación al cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, se debe considerar que el artículo 109 de la Constitución, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, bajo esa premisa podemos observar que desde la publicación de una norma esta es obligatoria para todas aquellas situaciones que busca regular debiendo comprenderse de su contenido si ésta es una disposición legal, imperativa, taxativa, facultativa o discrecional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; por tanto, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Especial relevancia adquiere el principio de legalidad a través del cual se establece la premisa, de que los agentes públicos deben fundamentar todas sus actuaciones en la normativa vigente;

Que, se debe considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N° 8957-2006-PA/TC, señala textualmente que: “El Principio de

N° Exp: 2025-0000432



legalidad en materia sancionadora impide que se puede atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley”;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49, de la LGPCD, establece que las entidades públicas están obligadas a contratar con personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Dicho mandato es una norma legal imperativa es decir que se exige un comportamiento definido en determinado sentido y es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas. En caso de incumplimiento, el infractor se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD;

Que, en concordancia, el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de la LGPCD, refuerza lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, ya que ordena que las entidades públicas están obligadas a contratar no menos del 5% de trabajadores con discapacidad del total de su personal, independiente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente;

Que, de los hechos evidenciados se desprende que se le imputa a la apelante el incumplimiento de la cuota de empleo ya que, conforme a lo dispuesto en la LGPCD, la apelante conforme al principio de legalidad tiene el deber de cumplir con la contratación de personas con discapacidad hasta el 5% del total de sus servidores, en el presente caso la conducta pasiva (omisión) se encuentra debidamente acreditada, ya que la recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en la norma;

Que, la apelante alega que no se ha desarrollado fundamento que advierta si el incumplimiento de la exigencia legal se ha realizado por acción o por omisión (culpabilidad), lo cual no es exacto, debido a que, conforme a lo señalado por el órgano sancionador en la resolución recurrida en los numerales 3.3.11 precisa que:

(...)

“Con relación a la creación del Registro de Personas Naturales con Discapacidad en la Provincia de Pisco, de la evaluación del Informe mencionado N° 1228-2024-MPP-OGAF-UP, no se exponen los motivos de la creación de citado registro, solo menciona que: “se ha considerado en las cuatro (04) convocatorias del año 2024 el formulario 1 “Registro de Personas Naturales con Discapacidad”, ante ello, esta autoridad no puede identificar cual es la utilidad del mencionado instrumento para el cumplimiento de la cuota de empleo materia del presente PAS, más bien podría servirle a la entidad para contabilizar a las personas con discapacidad que se postulan. Asimismo, en el presente PAS no se cuestionan las acciones y/o medidas que lleve a cabo la administrada para el cumplimiento de la cuota de empleo del 5%, puesto que la normativa, es clara al disponer la obligación legal de cumplir con la cuota de empleo. Por tales motivos, la Autoridad Instructora señaló que no es suficiente para el cumplimiento de la obligación antes mencionada, porque no una exigencia realizar acciones que conlleven al cumplimiento de la cuota de empleo, puesto que, su cumplimiento se acredita con el porcentaje mínimo (5%) de trabajadores con discapacidad. En el presente caso, la Municipalidad Provincial de Pisco solamente acreditó un porcentaje de 1.13%, evidenciándose su incumplimiento”; (...)

Que, la obligación contenida en la norma es taxativa, ya que, indica cual es el porcentaje que debe cumplir el administrado para asegurar la cuota de empleo de personas con discapacidad, y su incumplimiento acarrea una infracción y por ende una **sanción pecuniaria**;



Que, el inciso 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala que, por el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Con base en la responsabilidad subjetiva, la imputación debe sustentarse en el dolo (voluntad de infringir el mandato legal) o la culpa (negligencia en la acción u omisión);

Que, la apelante sostiene que la imposición de la multa no reviste carácter doloso, constituyendo una omisión y no una acción, que al no revestir dicho carácter doloso se constituye en culpa por parte de la entidad administrativa, entonces no se ha tomado en cuenta dicho principio. Al respecto, cabe señalar que la culpabilidad subjetiva supone que, una vez verificada la consecuencia material del supuesto infractor, al momento de evaluar la responsabilidad del administrado, se determine necesariamente su culpabilidad o intencionalidad. Por lo tanto, existe responsabilidad administrativa tanto cuando el hecho antijurídico provenga de su culpa como cuando sea consecuencia de una acción u omisión dolosa. Dicho de otra manera, “La responsabilidad de la entidad se fundamenta en el deber que a esta incumbe de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para tratar de que sus empleados actúen conforme a la ley;

Que, la supuesta falta de voluntad en el proceder de la recurrente no exime su responsabilidad por incumplir la obligación de contratar personas con discapacidad en un porcentaje no menor al 5% de su planilla, toda vez que la responsabilidad no solo surge por dolo, sino también por acción u omisión culposa; por lo tanto, no se verifica que exista una vulneración al principio de culpabilidad y prohibición de la responsabilidad objetiva respecto de la infracción referida al incumplimiento de la cuota de empleo;

Que, esta instancia considera que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundamentada, y que los argumentos esgrimidos por la administrada no desvirtúan el fundamento de la Resolución de sanción, por lo que, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación por carecer de los argumentos necesarios para variar el sentido de lo resuelto;

Que, **con relación al Principio de razonabilidad**, debemos considerar que el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el profesor Guzmán Napurí² señala que la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario

² GUZMAN NAPURÍ, Christian. «La Calle de las Pizzas o la Limitación Indebida de Derechos Fundamentales», En: *Círculo de Derecho Administrativo - Boletín Electrónico CDA en Línea*, Año 1, No. 3, Lima, marzo 2008, p. 2-11



o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional; sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, si bien la apelante alega que se habría inaplicado el principio de razonabilidad, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000075-2025-CONADIS-DFS, se observa que en el numeral VI, se han desarrollado los criterios de razonabilidad para el cálculo de la multa, estableciendo que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, resulta preciso señalar que para la elaboración y emisión de la Resolución citada Resolución Directoral N° D000075-2025-CONADIS-DFS, se realizó la correspondiente evaluación de los criterios de graduación de las multas y, en razón de ello, se impuso una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de la cuota de empleo;

Que, en aplicación de las competencias y facultades del CONADIS y atendiendo a que la infracción normativa cometida por la apelante permite determinar que se atenta contra el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, se evidencia que la Resolución de sanción ha contemplado, para la imposición de la sanción, una debida proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho al trabajo), ya que el incumplimiento detectado, afecta directamente a las personas con discapacidad quienes no pueden acceder a un empleo en el Municipalidad Provincial de Pisco, por lo que, la medida impuesta busca que se corrija el actuar de las entidades públicas, ya que se debe comprender la real necesidad de las personas con discapacidad y la tutela efectiva que merecen dichas personas; por tanto, en la resolución apelada se han desarrollado los criterios de graduación, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado;

Que, respecto del **pedido de nulidad**, en el presente caso, la apelante solicita que se declare nula la resolución de sanción, por contravención de la constitución y la ley. Sobre el particular, las causales de nulidad están señaladas en el artículo 10 del TUO de la LPAG y son las siguientes: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los

N° Exp: 2025-0000432



que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la apelante fundamenta su pedido de nulidad argumentando que se habrían vulnerado la constitución y la ley ; sin embargo, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, en ningún extremo ha precisado en que ha consistido dicha vulneración, limitándose a citar las normas sobre nulidad, por el contrario, se ha demostrado que la Resolución de Sanción se elaboró advirtiendo el principio de la debida motivación, considerando el principio de veracidad, el debido procedimiento y las garantías procedimentales conforme lo dispone el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde desestimar el pedido de nulidad solicitado por la apelante;

Que, de acuerdo con lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000075-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por el apelante, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Municipalidad Provincial de Pisco contra la Resolución Directoral N° D000075-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los actos de la misma y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de nulidad de la citada Resolución Directoral por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

N° Exp: 2025-0000432



del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al Municipalidad Provincial de Pisco y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Pisco en sus domicilios procesales consignado en el expediente PAS N° 178-2024-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2025-0000432

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: XR51CCZ

